

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral **No. 2023-331** de **DANIEL STEVEN GORDILLO CATAÑO, EDGAR FERNEY GORDILLO ÁNGULO y MIGUEL ÁNGEL GORDILLO ÁNGULO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento (Archivo 04).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 20 de noviembre de 2023 (Archivo 03), se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral instaurada por los señores **DANIEL STEVEN GORDILLO CATAÑO (CC.100.857.652) EDGAR FERNEY GORDILLO ÁNGULO (CC.1.024.475.861) y MIGUEL ÁNGEL GORDILLO ÁNGULO (CC.1.115.914.836)** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (NIT.800.144.331-3).**

En razón de lo anterior, sería del caso continuar con el trámite sino fuera porque la apoderada de los demandantes, a través de memorial remitido al correo del juzgado el día 19 de febrero de 2024, formuló desistimiento de la acción (archivo 04).

Así las cosas, se procede a resolver.

El desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Ahora bien, la jurisprudencia nacional, ha encontrado procedente el desistimiento formulado por la parte que activa la litis, siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

- El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir.
- También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, no le da el consentimiento.
- Que el demandante sea plenamente capaz.

En el presente caso, el desistimiento, lo fórmula la doctora Martha Nelly Jiménez Durán quien actúa como apoderada de los demandantes (fls.40 a 46 del archivo 02); no obstante, revisadas las facultades a ella otorgadas, no se advierte la de desistir y, en esa medida, la solicitud no puede despacharse favorablemente.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, se sirvan allegar la formulación de desistimiento o en su defecto faculden a su apoderada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 078 de fecha 08/05/2024

**CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA**

Carolina F.